

Señor(a):

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.
JUZGADO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN.
(Reparto).

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

DEMANDANTE: DEYFAN SILVA MENESES.

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES E.I.C.E

I.- LA DEMANDA.

JESUS DAVID ARTUNDUAGA ALONSO, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la Sra. **DEYFAN SILVA MENESES**, igualmente con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.522.526 de Popayán, conforme al poder que me ha sido conferido, en ejercicio del **medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho**, contemplado en el artículo 138° de la Ley 1437 de 2011, ante usted presento demanda en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.**, para que previo Proceso Contencioso Administrativo se profieran declaraciones y condenas que sustentaré.

II.- DESIGNACIÓN DE PARTES Y SUS REPRESENTANTES.

De conformidad con lo contemplado en el artículo 162 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, son partes y representantes en este proceso:

➤ **Parte Demandante:**

Constituida por la señora **Deyfan Silva Meneses**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.522.526 de Popayán, actualmente pensionada por la entidad demandada y a quien el suscrito representa.

➤ **Parte Demandada:**

Conformada por la **Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones E.I.C.E.**, representada legalmente a nivel nacional por su Presidente Dr. Mauricio Olivera González o quien haga de sus veces.

III.- OBSERVACIONES PREVIAS

➤ **De la Caducidad.**

Por tratarse de una controversia dirigida contra actos administrativos que reconocieron, reliquidaron y negaron una prestación económica periódica, el medio de control instaurado no está sujeto al término de caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal C, numeral 1°, del artículo 164° de la Ley 1437 de 2011. Lo anterior por cuanto las prestaciones periódicas son de carácter irrenunciable e imprescriptibles, tal y como lo señaló la Sección Segunda del Consejo de Estado en la sentencia No. 124 de 2009¹, mediante la cual ampara una nueva orientación inspirada dentro del marco derivado de nuestra Constitución Política de 1991.

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia No. 124 de 2009, Auto 250002325000200800124 (1874 2008).

➤ **Del requisito de Procedibilidad:**

La conciliación prejudicial es requisito de procedibilidad de la acción cuando el asunto es conciliable, sin embargo, el presente proceso trata del reajuste, reliquidación y el reconocimiento de un valor retroactivo pensional no conciliable, por tratarse de un derecho irrenunciable, cierto e indiscutible, a la luz del principio de acceso a la justicia y lo manifestado en la sentencia de unificación de criterios por la Sala Plena del Consejo de Estado, en sentencia del 31 de julio de 2012. C.P. Dra. María Elizabeth García González.

IV.- HECHOS

PRIMERO: Mi mandante nació el 17 de septiembre de 1951 y realizó cotizaciones a pensión en el sector público desde el 1° de septiembre de 1970 al 1° de enero de 2012, desempeñándose como empleada pública y teniendo como último empleador la Gobernación del Departamento del Cauca.

SEGUNDO: La Sra. Silva Meneses a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 para el sector público, contaba con 42 años de edad y más de 21 años de tiempo cotizado, siendo beneficiaria del Régimen de Transición consagrado en el artículo 36 ibídem.

TERCERO: Una vez aceptado el retiro del servicio por parte de la Gobernación del Departamento del Cauca a partir del 2 de enero de 2012, mi mandante solicitó el reconocimiento y pago de su Pensión de Vejez el 13 de junio de 2012, aportando las certificaciones y bonos pensionales respectivos e insistiendo en su pronto reconocimiento², la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones mediante la Resolución GNR No. 377823 del 30 de diciembre de 2013 decidió negarla, bajo el argumento de que no acreditaba las semanas requeridas por el artículo 33° de la Ley 100 de 1993, modificado por la Ley 797 de 2003.

CUARTO: Inconforme con la decisión y estando dentro del término, el 20 de enero de 2014 la demandante instauró recurso de Reposición, el cual fue resuelto a través de la Resolución GNR No. 231712 del 20 de junio de 2014, donde se dispuso revocar la resolución recurrida y procedió a reconocer la Pensión de Vejez en base a la Ley 797 de 2003, teniendo en cuenta 1.557 semanas cotizadas, un ingreso base de liquidación de \$ 4.920.089, una tasa de reemplazo del 74.66%, para una mesada pensional de \$ 3.673.338 a partir del 2 de enero de 2012.

QUINTO: En desacuerdo con el reconocimiento pensional por no tener en cuenta la Ley 33 de 1985, que por su condición y en concordancia con el principio de favorabilidad es la norma que gobierna su situación, y ante la falta de tiempo de servicio cotizado, el 10 de julio de 2014³ se solicitó la reliquidación de la prestación económica.

SEXTO: En respuesta, el fondo pensional emitió la Resolución GNR No. 387422 del 5 de noviembre de 2014, donde luego de realizar un simple estudio pensional bajo la Ley 797 de 2003, reconoció 1.590 semanas cotizadas e indicó que *“no existen motivos de hecho y de derecho que permitan generar retroactivo alguno o incrementar la mesada pensional, se procederá a confirmar la Resolución No. 231712 de 20 de junio de 2014”*.

SEPTIMO: Inconforme con la decisión, el 13 de noviembre de 2014 se instauró recurso de Reposición y en subsidio de Apelación, insistiendo en la modificación parcial de las Resoluciones GNR No. 231712 del 20 de junio de 2014 y la GNR No. 387422 del 5 de noviembre de 2014, bajo el entendido de que se **procediera a**

² Ante la necesidad del pronto reconocimiento pensional bajo un completo estudio y por no contar con otro medio de subsistencia, la demandante presentó varias solicitudes de informe del estado del trámite bajo radicados: 2012_6800354424, 2013_1529786, 2013_2834159, 2013_1771982, 2013_3099451 y 2013_2626085.

³ Radicada bajo No. 2014_5552042.

reliquidar la Pensión de Vejez de conformidad a los lineamientos fijados por la Ley 33° de 1985.

OCTAVO: Colpensiones mediante la Resolución GNR No. 107323 del 14 de abril de 2015, resolvió el recurso, modificó la resolución atacada y reajustó la prestación económica en base a la Ley 33° de 1985, teniendo en cuenta 1.590 semanas cotizadas, un ingreso base de liquidación de \$ 5.971.537, una tasa de reemplazo del 75%, para una mesada pensional de \$ 4.478.653 a partir del 2 de enero de 2012. Indicó que con la decisión quedó agotada la vía administrativa.

NOVENO: Pese a la reliquidación pensional, Colpensiones **no aplicó integralmente la Ley 33° de 1985**, al omitir reconocer **todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio** para calcular el ingreso base de liquidación, comprendido entre el 29 de enero de 2011 al 1 de enero de 2012, lo cual le permitiría obtener un IBL superior al calculado, en armonía con el régimen aplicable, el principio de favorabilidad y sus derechos adquiridos.

DECIMO: Como se desprende del reconocimiento pensional y las certificaciones de la Gobernación del Cauca sobre todos los factores salariales percibidos en su último año de servicios, para liquidar su ingreso base de liquidación el fondo de pensiones omitió tener en cuenta los "*viáticos y gastos de viaje*", junto con el valor total de los factores con su respectiva indexación al momento del disfrute.

DECIMO PRIMERO: Sobre este particular, en sentencia del 04 de agosto de 2010 la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda del Consejo de Estado⁴, unificó su jurisprudencia al establecer que la base para liquidar la pensión de los servidores públicos es con **todos los factores salariales que retribuyen el servicio durante el último año de servicios**. Pronunciamiento que ha sido reiterado recientemente por el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de febrero de 2016⁵ y del 24 de noviembre de 2016⁶, donde indicó que quienes gozan del beneficio de la transición **se les debe aplicar tanto el monto como el ingreso base de liquidación bajo los parámetros de la norma que rige legalmente su situación**, y en armonía con el *principio de progresividad y no regresividad*, la protección del derecho a la igualdad, los derechos adquiridos y el *principio de la favorabilidad*.

DECIMO SEGUNDO: Es claro que la indebida liquidación de la Pensión de Vejez de la demandante, afectó sus derechos adquiridos, toda vez que calcular correcta e indexadamente su ingreso base de liquidación con todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio a la luz de la Ley 33° de 1985 modificada por la Ley 62° del mismo año, **le resulta más beneficioso**, incrementando su cuantía pensional y generando un retroactivo frente a las diferencias mensuales desde el disfrute de la prestación económica.

V.- PRETENSIONES

5.1.- Declaraciones de nulidad:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución GNR No. 231712 del 20 de junio de 2014, mediante la cual el Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones reconoció la Pensión de Vejez en base a la Ley 797 de 2003, por no tener en cuenta que la demandante es beneficiaria del Régimen de Transición y omitir liquidar su prestación económica según la Ley 33° de 1985.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad parcial de la Resolución GNR No. 387422 del 5 de noviembre de 2014, mediante la cual el Gerente Nacional de Reconocimiento

⁴Consejo de Estado, Sección Segunda, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 04 de agosto de 2010 Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Radicación: 25000-23-25-000-2006-07509-01 (0112-09).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 25 de febrero de 2016. C.P. DR. Gerardo Arenas Monsalve, Exp: 25000234200020130154101, Referencia: 4683-2013, Actora: Rosa Ernestina Agudelo Rincón.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 24 de noviembre de 2016. C.P. DR. Gabriel Valbuena Hernández, Exp: 11001-03-25-000-2013-0134100(3413-13), Actor: Luis Eduardo Delgado; Demandado: UGPP.

de Colpensiones negó la reliquidación de la Pensión de Vejez, por desconocer que es beneficiaria del Régimen de Transición y que la Ley 33° de 1985 es la norma que gobierna su situación pensional por su calidad de funcionaria pública.

TERCERO: DECLARAR la **nulidad parcial** de la Resolución GNR No. 107323 del 14 de abril de 2015, mediante la cual el Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones reliquidó la Pensión de Vejez, por omitir calcular el ingreso base de liquidación con todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio, junto con su respectiva indexación para el disfrute su la primera mesada pensional.

Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de **restablecimiento del Derecho** en que ha sido lesionado el reconocimiento pensional de la demandante, solicito se pronuncie el H. despacho con las siguientes o similares condenas:

5.2.- Declaraciones de Condenas:

PRIMERO: CONDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** a emitir nuevo acto administrativo donde **reajuste y reliquide la Pensión de Vejez** de mi mandante, aplicando integralmente la Ley 33° de 1985, calculando el 75% de su ingreso base de liquidación con **todos de factores salariales devengados en el último año de servicio**, en armonía con sus derechos adquiridos, el *principio de la favorabilidad* y el *principio de inescindibilidad normativa*.

SEGUNDO: CONDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** a indexar el ingreso base de liquidación teniendo en cuenta el valor de todos los factores salariales devengados en el último año de servicios para el disfrute de la primera mesada pensional, en concordancia con la Ley 33° de 1985 y la regla fijada por el Consejo de Estado.

TERCERO: CONDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** a pagar el retroactivo pensional indexado que resulte a favor, junto con las mesadas ordinarias y adicionales causadas y las que se generan durante el transcurso del presente litigio.

CUARTO: CONDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** a que se le reconozca a mi poderdante los intereses moratorios de todas las mesadas pensionales dejadas de percibir, a la luz del artículo 141 de la Ley 100 de 1993.

QUINTO: CONDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** a pagar los intereses señalados en el artículo 192 del C.P.A.C.A., a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria del fallo que ponga fin al proceso.

SEXTO: CONDENAR a la **Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES** a pagar las costas y agencias en derecho que se causen en este proceso, en virtud del artículo 188 del C.P.A.C.A.

VI.- FUDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

6.1.- NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE TRANSGRESIÓN.

La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E. mediante la expedición de la Resolución GNR No. 231712 del 20 de junio de 2014, Resolución GNR No. 387422 del 5 de noviembre de 2014 y Resolución GNR No. 107323 del 14 de abril de 2015, vulneró tratados internacionales ratificados, preceptos constitucionales, legales y jurisprudenciales que a continuación se detallan.

6.1.1.- Concepto de violación de normas y principios constitucionales por falta de aplicación.

De los actos administrativos emitidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones frente a mi poderdante, encontramos vulnerados los artículos 1, 2, 13, 25, 46, 48, 53, 58, 93 y 209 de nuestra Constitución Política de 1991, en razón a las siguientes consideraciones motivo de la transgresión.

➤ **Del Estado Social de Derecho en materia pensional.**

El artículo 1º de nuestra Constitución Nacional señala: *“ARTICULO 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”.*

A su vez, el segundo artículo constitucional reza: *“ARTICULO 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Del tema, existen varios pronunciamiento de la Corte, entre ellos la sentencia C-397 de 1995⁷ donde manifestó: **“Los pensionados, que al fin y al cabo gozan de especial protección en cuanto su situación jurídica tiene por base el trabajo, son titulares de un derecho de rango constitucional a recibir puntualmente las mesadas que les corresponden y a que el valor de éstas se actualice periódicamente según el ritmo del aumento en el costo de la vida, teniendo en cuenta que todo pago efectuado en Colombia, al menos en las circunstancias actuales, debe adaptarse a las exigencias propias de una economía inflacionaria. Ello es consustancial al Estado Social de Derecho, que se ha instituido como característica sobresaliente de la organización política y como objetivo prioritario del orden jurídico fundado en la Constitución, por lo cual no cabe duda de la responsabilidad en que incurren los funcionarios y entidades que desatienden tan perentorios mandatos”.** (Resalto).

En otro pronunciamiento más reciente, la Corte Constitucional en sentencia C-862 de 2006⁸ indicó: **“Por otra parte, caber recordar brevemente que el surgimiento y consolidación del Estado social de derecho estuvo ligado al reconocimiento y garantía de derechos económicos, sociales y culturales, entre los que ocupa un lugar destacado el derecho a la seguridad social, de manera tal que la actualización periódica de las mesadas pensionales sería una aplicación concreta de los deberes de garantía y satisfacción a cargo del Estado colombiano en materia de los derechos económicos, sociales y culturales en virtud del modelo expresamente adoptado por el artículo primero constitucional”.** (Resalto).

Como se puede deducir de los pronunciamientos del órgano de cierre de la jurisdicción constitucional, entre los fines esenciales del Estado Social de Derecho está la protección de los derechos económicos, sociales y culturales de todos los colombianos y en especial el de los pensionados, pues gozan de **derechos ciertos e imprescriptibles**, ajenos a las omisiones estatales.

De los citados artículos se infiere que las manifestaciones emitidas por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones en los actos administrativos demandados, vulneraron los preceptos constitucionales transcritos, al no tener en cuenta un criterio objetivo para reconocer y liquidar la Pensión de Vejez de la Sra. Silva Meneses, al abstenerse de aplicar **integralmente** la Ley 33º de 1985 con todos los factores salariales devengados en el último año de servicio para determinar el correcto I.B.L., desconociendo la amplia jurisprudencia sobre la aplicación integral de normas en materia pensional para los empleados o servidores públicos, lo cual generó una actuación arbitraria e injusta que se pretende subsanar.

➤ **Del derecho a la Igualdad.**

Por su parte, el artículo 13 ibídem señala: *“ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos,*

⁷ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-397 del 16 de agosto de 1995, M.P. Dr. José Gregorio Hernández G.
⁸ Corte Constitucional, sentencia C-862 del 19 de octubre de 2006, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto.

libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan”.

La reafirmación del principio y derecho constitucionalmente fundamental de igualdad ante la Ley, tiene por objeto materializar en forma progresiva las condiciones sociales, económicas y culturales que reduzcan al máximo los desequilibrios existentes en las oportunidades del desarrollo humano. Como lo afirma la Honorable Corte Constitucional, los pensionados conforman un universo en donde no existe diferencia entre ellos, sin importar el régimen con el que obtuvieron tal condición, la constitución les consagra una protección por igual.

No se explica el proceder de Colpensiones al omitir reconocer **integralmente** el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, situación que afectó el principio de favorabilidad y, por ende, su mesada pensional, por no liquidar la prestación económica con todos los factores salariales percibidos en su último año de servicio, para integrar en debida forma su ingreso base de cotización - IBL.

➤ **De los derechos adquiridos en materia pensional.**

El artículo 48 constitucional, adicionado por el artículo 1 del Acto Legislativo 001 de 2005 consagró:

*“El Estado garantizará los derechos, la sostenibilidad financiera del Sistema Pensional, respetará los derechos adquiridos con arreglo a la ley y asumirá el pago de la deuda pensional que de acuerdo con la ley esté a su cargo. Las leyes en materia pensional que se expidan con posterioridad a la entrada en vigencia de este acto legislativo, deberán asegurar la sostenibilidad financiera de lo establecido en ellas”. (...) **“En materia pensional se respetarán todos los derechos adquiridos.***

“Los requisitos y beneficios pensionales para todas las personas, incluidos los de pensión de vejez por actividades de alto riesgo, serán los establecidos en las leyes del Sistema General de Pensiones. No podrá dictarse disposición o invocarse acuerdo alguno para apartarse de lo allí establecido”.

“Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Ninguna pensión podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente. Sin embargo, la ley podrá determinar los casos en que se puedan conceder beneficios económicos periódicos inferiores al salario mínimo, a personas de escasos recursos que no cumplan con las condiciones requeridas para tener derecho a una pensión...”. (Resalto).

Se insiste en que la actora adquirió un *status pensional*, al cumplir con los requisitos contemplados en la Ley 33° de 1985 (aplicable por transición), lo que representa la obligatoriedad de la entidad demandada de **respetarlo y aplicarlo integralmente**, pues cualquier manifestación y/o actuación en contra de ellos constituye una violación al mandato constitucional y una afectación a su derecho pensional.

La Sra. Silva Meneses, al ser beneficiaria del Régimen Transicional, debe gozar de la expectativa que deriva la **aplicación integral de la Ley 33° de 1985**, en el sentido de calcular su ingreso base de liquidación - IBL con **todos los factores salariales devengados en el último año de servicio**, fijado bajo valores correctos e indexados al momento del disfrute de la prestación.

➤ **Del principio de la favorabilidad y de la inescindibilidad normativa.**

El artículo 53 consagra: *“El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:*

*Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; **situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad (...)**”.* (Resalto).

Colpensiones omitió liquidar la Pensión de Vejez con **todos los factores salariales devengados por la demandante en el último año de servicio**, como lo señala la Ley 33° de 1985, aplicable por ser la norma que gobierna su situación pensional, por su condición de servidora pública y bajo el amparo del *principio de la favorabilidad*. Sobre ello, la Corte Constitucional en sentencia C-168 de 1995 señaló:

"En el inciso final, que es el precepto del cual deduce el actor la existencia de la denominada "condición más beneficiosa" para el trabajador, concretamente de la parte que se resaltará, prescribe: "la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores".

(...)

De otra parte, considera la Corte que la "condición más beneficiosa" para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. En nuestro Ordenamiento Superior el principio de favorabilidad se halla regulado en los siguientes términos: "situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho", precepto que debe incluirse en el estatuto del trabajo que expida el Congreso.

De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador.

El Código Sustantivo del Trabajo en su artículo 21, contempla el principio de favorabilidad, así: "En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad"; se parte entonces del presupuesto de la coexistencia de varias normas laborales vigentes que regulan una misma situación en forma diferente, evento en el cual habrá de aplicarse la norma que resulte más benéfica para el trabajador. Dicho principio difiere del "in dubio pro operario", según el cual toda duda ha de resolverse en favor del trabajador; porque en este caso tan sólo existe un precepto que reglamenta la situación que va a evaluarse, y como admite distintas interpretaciones, se ordena prohiar la que resulte más favorable al trabajador". (Resalto).

Por otra parte, respecto al *principio de la inescindibilidad normativa*, el Consejo de Estado en sentencia del 22 de noviembre de 2012⁹ señaló:

"En reiterado pronunciamientos esta Corporación ha considerado que es violatorio del principio de inescindibilidad normativa, aplicar normas diferentes para el reconocimiento de una misma pensión y por ello, el régimen correspondiente debe aplicarse en su integridad; además la jurisprudencia de esta Corporación ha sostenido que una interpretación favorable del régimen de transición, da lugar a aplicar en su integralidad las normas que conforman el régimen anterior, lo que opera de pleno derecho; sin embargo se puede utilizar otras tesis de interpretación, siempre y cuando sean más favorables en el caso concreto. Es este caso, que le es favorable la aplicación integral del régimen anterior, de modo que se liquide su pensión de jubilación con base a las normas anteriores a la Ley 100 de 1993, interpretación que se encuentra acorde con la esencia del régimen de transición...". (Resalto).

El artículo 58 constitucional consagra los derechos adquiridos de conformidad con las leyes civiles vigentes, los cuales **no pueden ser desconocidos ni vulnerados por normas posteriores**, por lo que, para el caso bajo estudio, se debe respetar los beneficios del Régimen de Transición y **la efectiva aplicación de la Ley 33° de 1985** modificada por la Ley 62° de 1985.

➤ De los convenios y tratados internacionales en materia pensional.

El artículo 93 de la norma superior reza: *"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno.*

Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (...)."

El bloque de constitucionalidad trae consigo la protección a disposiciones legales acobijadas mediante convenios internacionales, que pretenden amparar los derechos de los pueblos. Entre ellos, los pensionados, quienes no están exentos a esta cobertura, ya que el Estado cuenta con la obligación de ampararlos y adelantar las gestiones requeridas a fin de corregir posibles errores que atentan su condición.

En lo relativo a la Ley 319 de 1996, la cual ratificó el protocolo de San Salvador sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales, celebrado el 17 de noviembre de 1988, haciendo parte del Bloque de Constitucionalidad y prevalecen sobre el orden interno, incorporó parámetros para

⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub-sección A, C.P.: Luis Rafael Vergara Quintero, decisión del 22 de noviembre de 2012, Rad. No. 23001-23-31-000-2008-00176-01(0228-11).

evitar las restricciones y/o vulneraciones frente al derecho a la seguridad social, el derecho a la protección de los ancianos y minusválidos, el derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de Trabajo, el derecho a la salud, el derecho a la no discriminación, el derecho a la aplicabilidad constitucional y la protección de la familia, entre otros. Dicho protocolo advierte a sus Estados:

"Alcance de las Restricciones y Limitaciones:

Los Estados partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos".

Cabe enfatizar que es el Estado Colombiano es el primer llamado a respetar y vigilar la eficaz aplicabilidad del protocolo frente a sus administrados, en concordancia con los parámetros establecidos por la Convención Americana de Derechos Humanos y el citado protocolo de San Salvador. Por lo tanto, sus actuaciones u omisiones que amenacen, vulneren o desconozcan los derechos contenidos en el protocolo, deberán ser protegidos por los jueces de la República, quienes vigilan el actuar de la administración pública.

De los artículos transcritos se tiene que las actuaciones adelantadas por Colpensiones como entidad estatal, deben siempre respetar todos los convenios y tratados internacionales suscritos y ratificados por Colombia, más aun tratándose de parámetros pensionales y el respeto de los derechos de esta estirpe, lo que efectivamente no ocurre en el presente caso, por cuanto del acervo probatorio que se aporta se logra finiquitar que la entidad desconoció reconocer **todos los factores salariales devengados en el último año de servicio** para liquidar correctamente su ingreso base de liquidación (I.B.L) en concordancia con la Ley 33° de 1985.

➤ **De la adecuada función Administrativa.**

Al respecto el artículo 209 constitucional indica:

"ARTICULO 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley".

Argumentar que la Pensión de Vejez de mi poderdante se ajustó a derecho y abstenerse de reajustarla, teniendo en cuenta que no se reconoció todos los factores salariales devengados en el último año de servicio, va en contra de sus derechos ciertos, irrenunciables e indiscutibles, que debido al erróneo cálculo del ingreso base de liquidación, afectó claramente sus derechos adquiridos, alterando los fines del Estado y la administración pública.

➤ **Conclusión:**

Por lo expuesto, Colpensiones desconoció todos los principios constitucionales citados, al omitir calcular correctamente el ingreso base de liquidación con todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio de la demandante, con su respectiva indexación de la primera mesada pensional, a la luz de lo contemplado en la Ley 33° de 1985, modificada por la Ley 62° de 1985, norma que gobierna la situación pensional. Por tal motivo, es coherente afirmar que nos encontramos con un **derecho adquirido**, el cual debe ser respetado, reconocido y pagado por la entidad demandada.

6.1.2.- Concepto de vulneración de normas legales por falta de aplicación

En razón de los actos administrativos emitidos por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones frente a mi poderdante, encontramos vulnerados los artículos 1, 17, 21, 23, 24 y 26 de la Ley 16° de 1972; artículos 1 y 3 de la Ley 33°



de 1985; artículo 1 de la Ley 62° de 1985; artículos 4, 9, 19, 15 de la Ley 319 de 1996 y el inciso 2° del artículo 36° de la Ley 100 de 1993 los cuales se argumentan así:

➤ **De la Ley 16° de 1972 y la Convención Americana de Derechos Humanos.**

La Ley 16° de 1972 ratificó en su totalidad e incorporó incondicionalmente la Convención Americana de Derechos Humanos en el derecho interno colombiano. La citada norma hace mención a la obligación del Estado de respetar los derechos: *a la protección familiar, a los derechos políticos, a la igualdad ante la ley y al desarrollo progresivo, entre otros.*

Por ello, las actuaciones desplegadas por Colpensiones irrespetan el régimen aplicable a mi poderdante, al no aplicarlo integralmente, al abstenerse de calcular **todos los factores salariales devengados en el último año de servicio y la respectiva indexación del ingreso base de liquidación**, lo cual le resulta más beneficioso, en concordancia con dicho *principio de la favorabilidad*, en cuya actuación por la entidad encargada del reconocimiento pensional desconoció la protección que reciben los trabajadores, como valor fundamental del Estado y como derecho-deber, en concordancia con el preámbulo y el artículo 1 y 25 de la Constitución Nacional.

➤ **Para los beneficiarios del Régimen de Transición se debe aplicar el monto y el ingreso base de cotización con base a la norma que regía su situación con anterioridad.**

La Ley 100° de 1993 creó el Sistema de Seguridad Social integral, con el objeto de amparar a la población en las contingencias de vejez, invalidez y muerte, a través del reconocimiento de pensiones y otras prestaciones, tanto para afiliados como sus beneficiarios. La mencionada ley tiene vigencia en materia pensional a partir del 1° de abril de 1994 para el orden nacional y del 30 de junio de 1995 para el orden territorial, por así haberlo establecido en su artículo 151° *ibidem*.

Sobre el Régimen de Transición, el artículo 36° de la Ley 100 de 1993 indicó:

"ARTICULO 36. REGIMEN DE TRANSICION: La edad para acceder a la pensión de vejez, continuará en cincuenta y cinco (55) años para las mujeres y sesenta (60) para los hombres, hasta el año 2014, fecha para la cual la edad se incrementará en dos años, es decir, será de 57 años para las mujeres y 62 para los hombres".
"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados." (Subrayo).

El Régimen de Transición otorga a quienes se encuentren en el supuesto de hecho descrito en el citado artículo, el derecho a que se les aplique, en materia de pensión de vejez o de jubilación, el régimen normativo que con anterioridad a ella regulaba lo relativo a la edad para acceder al derecho, el tiempo de servicios o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión. Al respecto, la Sección Segunda del Consejo de Estado en sentencia del 10 de julio de 2014¹⁰ se manifestó sobre el Régimen de Transición así:

"Tales previsiones en un nuevo régimen encuentran plena justificación en el límite que tiene el legislador para cambiar las expectativas legítimas que tienen los trabajadores respecto de las condiciones en las cuales aspiran a recibir su pensión. Así lo señaló la Corte Constitucional en la sentencia C-789 de 2002, en la que invocó además otros pronunciamientos de esa Corporación. Dijo la Corte:

"Conforme al principio de proporcionalidad, el legislador no puede transformar de manera arbitraria las expectativas legítimas que tienen los trabajadores respecto de las condiciones en las cuales aspiran a recibir su pensión, como resultado de su trabajo. Se estaría desconociendo la protección que recibe el trabajo, como valor fundamental del Estado (C.N. preámbulo, art. 1°), y como derecho - deber (C.N. art. 25). Por lo tanto, resultaría contrario a este principio de proporcionalidad, y violatorio del reconocimiento constitucional del trabajo, que quienes han cumplido con el 75% o más del tiempo de trabajo necesario para acceder a la pensión a la entrada en vigencia del sistema

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub-Sección A, sentencia del 10 de julio de 2014, M.P. Luis Rafael Vergara Quintero, Rad: 25000-23-42-000-2012-01646-01(2720-13), Actor: Hugo Enrique Rodríguez Baracaldo contra el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA.

de pensiones, conforme al artículo 151 de la Ley 100 de 1993 (abril 1° de 1994), terminen perdiendo las condiciones en las que aspiraban a recibir su pensión."

Esa especial protección a las personas que están próximas a obtener la prestación ha sido constante en la legislación. Además, los tránsitos legislativos deben ser razonables y proporcionales. Por ello, el mandato del inciso 2° del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 respetó para las tres categorías de personas antes enunciadas, lo atinente a la edad, tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas y el monto de la pensión". (Resalto).

Al momento de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, la demandante contaba con más de 42 años de edad y más de 21 años de tiempo cotizado, razón por la cual se debe **aplicar completa e integralmente** la norma que gobierna con anterioridad su situación pensional, es decir la Ley 33° de 1985.

Para quienes se ven inmersos en el tránsito legislativo el régimen de transición se tiene como un derecho cierto, el cual **debe ser respetado y aplicado en debida forma** por la administradora pensional. Al respecto, en sentencia del 18 de febrero de 2010 la Sección Segunda del Consejo de Estado¹¹ indicó:

"De lo anterior se infiere el contenido jurídico vinculante de los sistemas de transición -particularmente el previsto en la Ley 100 de 1993- y la protección que asiste a las personas inmersas dentro de los mismos, pues la transición se erige entonces como un derecho cierto y no como una simple expectativa modificable por el Legislador, derecho que implica para éstas la habilitación del ordenamiento que cobijaba su derecho pensional antes del cambio Legislativo, en aras de la consolidación y reconocimiento del mismo bajo las reglas allí contenidas en cuanto a la totalidad de elementos que lo componen, es decir, respecto de la edad, el tiempo de servicios, las cotizaciones, el porcentaje y monto pensional, entre otros.

No cabe duda alguna para concluir entonces, que todas aquellas personas cobijadas por los sistemas de transición en seguridad social, por encontrarse dentro de los supuestos establecidos por el Legislador para tal efecto, pese a no disfrutar del derecho pleno de pensión, poseen derechos ciertos a que el decreto de su pensión y el tratamiento de los demás elementos que se desligan de ésta, respeten la oponibilidad de una situación jurídica consolidada al abrigo del ordenamiento anterior que por tal virtud se les ampara." (Resalto).

Ahora bien, **sobre el monto y el ingreso base** de las pensiones acobijadas con el régimen de transición, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 25 de febrero de 2016¹² reiteró su teoría para quienes gozan de éste beneficio transaccional, **en la cual se les debe aplicar el monto e ingreso base de liquidación bajo los parámetros de la norma que rige su situación pensional**, en armonía del *principio de progresividad y no regresividad*, y la protección del derecho a la igualdad. En dicha sentencia reiteró su posición bajo las siguientes consideraciones:

- 1) *"La complejidad de los regímenes especiales pensionales, aplicables en virtud del régimen de transición, hace altamente razonable la interpretación que tradicionalmente ha tenido esta Corporación respecto de la expresión "monto" contenida como criterio general en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.*
- 2) *Esta interpretación ha sido compartida en múltiples sentencia de constitucionalidad y de tutela de la Corte Constitucional, por lo cual el Consejo de Estado la ha aplicado en forma reiterada y pacífica. La variación interpretativa que pretende introducir la sentencia SU-230 de 2015, si se acogiera por el Consejo de Estado, afectaría el derecho a la igualdad de los ciudadanos beneficiarios del régimen de transición que tienen sus pensiones pendientes de decisiones judiciales o administrativas, y que constituyen un número significativamente menor de quienes se han beneficiado de la forma tradicional de liquidación, dada la inminente finalización del régimen de transición pensional. El principio constitucional de igualdad, en este caso se vería seriamente afectado en un aspecto cardinal de los derechos sociales como lo son las pensiones. Igual reflexión cabría sobre el impacto económico, que en todo caso ya se asumió para la generalidad de los pensionados, quedando muy pocos pendientes de esa decisión. Debe recordarse que el Acto Legislativo No. 1 de 2005, además de introducir el concepto de sostenibilidad financiera al sistema pensional, dispuso que el Estado "asumirá la deuda pensional que esté a su cargo".*
- 3) *Los serios argumentos de desigualdad económica y social que sustentaron las decisiones de la sentencia C-258 de 2013, incluido el relativo al ingreso base de liquidación de las pensiones del régimen cuya constitucionalidad se definió en esa oportunidad, no pueden extenderse a las demás pensiones de los regímenes especiales del sector público que no tienen las características de excepcionales ni privilegiadas.*
- 4) *La Corte Constitucional no ha rechazado la postura del Consejo de Estado en este punto en forma expresa, en acciones de tutela en las que esta Corporación haya sido accionada, por lo cual la sentencia SU-230 de 2015 no le sería aplicable, dado que como tribunal supremo de lo contencioso administrativo, debería tener derecho, como mínimo a defender su posición en tales acciones. Cuando tal cosa suceda, es de esperar que la Corte*
- 5) *Constitucional examine los argumentos aquí expuestos y debata a su interior el alcance de los mismos antes de pronunciarse sobre este importante tema.*
- 6) *Los principios de progresividad y no regresividad de los derechos sociales, que la misma Corte Constitucional ha estimado incorporados a la Constitución Política colombiana en virtud del llamado "bloque de constitucionalidad", no se predicán exclusivamente de los cambios legales sino también de las variaciones jurisprudenciales. Si la interpretación tradicional del Consejo de Estado sobre el concepto de "monto" en las*

¹¹ Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección A. Sentencia del 18 de febrero de 2010. C. P. Dr. Gustavo Gómez Aranguren.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 25 de febrero de 2016. C.P. DR. Gerardo Arenas Monsalve, Exp: 25000234200020130154101, Referencia: 4683-2013, Actora: Rosa Ernestina Agudelo Rincón.



pensiones del régimen de transición del sector público se ha aplicado a la generalidad de los pensionados de dicho sector, tanto en sede administrativa como en las decisiones judiciales, y esa interpretación ha sido compartida por la Corte Constitucional en sentencias de constitucionalidad y de tutela, **no parece acorde con los referidos principios de progresividad y no regresividad el cambio jurisprudencial que se pretende introducir con la sentencia SU-230 de 2015.**

En efecto, si ya la Constitución dispuso la finalización del régimen de transición pensional y queda pendiente, en consecuencia, un volumen de reconocimientos pensionales mucho menor que el que ya tiene decidido el asunto conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, **no se ve ninguna afectación del principio de sostenibilidad financiera que imponga el cambio jurisprudencial que plantea la sentencia SU-230 de 2015, y en cambio sí se hace notorio y protuberante el desconocimiento de los principios de igualdad y de progresividad.** (Resalto).

En otro aspecto de la citada sentencia de unificación, en el que resolvió un caso similar al de mi mandante, sintetizó criterio **sobre el monto y los factores salariales que hacer parte del ingreso base de liquidación** de quienes gozan del régimen de transición, continuando con la argumentación jurisprudencia que ha sostenido el Alto Tribunal Contencioso:

"En este punto, la Sala considera pertinente precisar que, el régimen de transición no hace excepción respecto de los factores base de liquidación de la pensión ni de la forma de liquidar la misma, toda vez que como lo dispone el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el monto de la pensión para sus beneficiarios es el establecido en las normas anteriores a su entrada en vigencia, entendiéndose por monto no sólo el porcentaje de la pensión, sino la base de dicho porcentaje, conforme lo tiene definido la jurisprudencia de esta Sección.

Al respecto, vale la pena traer a colación los argumentos que, de manera reiterada, ha expuesto la Sección Segunda para explicar dicha conclusión:

"Ahora bien, según la norma transcrita, el actor tiene derecho a jubilarse con 55 años de edad, con 20 años de servicio y con el monto de la pensión, establecidos en el régimen anterior a la vigencia de la ley 100.

"Monto, según el diccionario de la lengua, significa "Suma de varias partidas, monta." Y monta es "Suma de varias partidas." (Diccionario de la Lengua "Española", Espasa Calpe S.A., Madrid 1992, tomo II, páginas 1399-1396).

"Advierte la Sala, conforme a la acepción de la palabra "monto" que cuando la ley la empleó no fue para que fuera el tanto por ciento de una cantidad, como decir el 75% de alguna cifra, pues el porcentaje de la cuantía de una pensión, es solo un número abstracto, que no se aproxima siquiera a la idea que sugiere la palabra monto, de ser el resultado de la suma de varias partidas, sino la liquidación aritmética del derecho, que precisamente se realiza con la suma del respectivo promedio de los factores que deben tenerse en cuenta y que debe hacerse, según el referido artículo 36, con apoyo en las normas anteriores a la ley 100. (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A". Consejero Ponente: Nicolás Pájaro Peñaranda, 21 de Septiembre de 2000. Radicación Número: 470-99. Resaltado de la Sala).

En este mismo sentido, la Sala en sentencia de 21 de junio de 2007, radicado 0950 de 2006, Consejera Ponente: Ana Margarita Olaya Forero, manifestó:

"El artículo 1º de la Ley 33 de 1985 hizo dos remisiones hacia las normas del pasado, o dos transiciones: La primera y obvia, contenida en el parágrafo tercero, en el sentido de que quienes ya tuvieran el status pensional, debían pensionarse según las normas anteriores que les fueran aplicables y, segunda, la contenida en el parágrafo segundo, referida a aquellos que al entrar en vigencia la citada ley tuvieran 15 años de servicio, a quienes que se les aplicaría el régimen anterior correspondiente - solamente en cuanto al requisito de edad para adquirir el status pensional -. De lo anterior deviene, necesariamente como se dijo, que respecto del monto, al actor lo cobijaba el citado primer inciso del artículo 1º de la Ley 33 de 1985.

Resulta inocuo considerar en el caso que el actor haya cumplido el status pensional en vigencia de la Ley 100 de 1993, pues, por la transición que contempla el artículo 36 de dicha Ley 100, la Ley 33 de 1985 mantenía su vigencia en materia del monto y de los factores sobre los cuales debía reconocerse y liquidarse la pensión de jubilación del señor ISPIN RAMIREZ."

El artículo 1 del Decreto 1158 de 1994, que modificó el artículo 6 del Decreto 691 del mismo año, enuncia los factores que se consideran salario para los fines de la cotización, es decir, el salario base para calcular las cotizaciones que mensualmente deben efectuar los servidores públicos al sistema de seguridad social en pensiones, o sea, el ingreso base de cotización (IBC). A diferencia del ingreso base de liquidación (IBL), que se conforma con el promedio de lo devengado en la forma prevista en las normas anteriores al primero de abril de 1994 que resulten aplicables al beneficiario del régimen de transición.

Bajo estos supuestos, debe decirse que el monto de la prestación pensional reconocida a la actora, en virtud del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debió ser liquidado de acuerdo con las previsiones del artículo 3 de la Ley 33 de 1985, modificado por la Ley 62 del mismo año, y no como lo hizo la CAJANAL, al tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1158 de 1994.

En otras palabras, tal y como lo estimó el Tribunal, la señora Agudelo Rincón tiene derecho a que se le reliquide la pensión de jubilación que viene percibiendo conforme lo establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985, reiterando la jurisprudencia del Consejo de Estado.

Ahora bien, en punto de los factores salariales de la liquidación de la citada prestación pensional, en tesis mayoritaria de la Sala Plena de esta Sección, adoptada en sentencia de 4 de agosto de 2010¹³,

¹³ "El Consejero Gerardo Arenas Monsalve presentó salvamento de voto en la referida sentencia, considerando que no comporte el argumento de la mayoría de la Sala respecto de la no taxatividad de factores salariales contenidas en las leyes 33 y 62 de 1985 para el sector oficial. Pese a tal discrepancia, lo Sección Segunda, en forma unánime, ha reconocido que la sentencia del 4 de agosto de 2010 constituye sentencia de unificación jurisprudencial y en tal carácter lo ha aplicado, tanto en sentencias de segunda instancia, como en el mecanismo de extensión de jurisprudencia, al igual que en sentencia de tutela contra providencias judiciales.

Rad. 0112-2009. M.P. Víctor Alvarado Ardila, la Sala concluyó que se deben tener en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados por el demandante durante el último año de servicio. (Resalto).

Como lo reiteró el Máximo Tribunal Constitucional, los factores salariales y el monto de la pensión para los beneficiarios del Régimen de Transición es el establecido en las **normas anteriores a su entrada en vigencia**, entendiendo por monto no sólo el porcentaje de la pensión, sino la base de dicho porcentaje.

En un pronunciamiento más reciente, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 24 de noviembre de 2016¹⁴, invocada por extensión de jurisprudencia, insistió su posición respecto de los beneficiarios del régimen de transición, a quienes se les debe aplicar el **monto e ingreso base de cotización del último año de servicio bajo los estándares de la norma que rige su situación pensional**, puesto que la aplicación retroactiva de la Ley 100 de 1993 desconocería principios fundantes del derecho laboral, en armonía con sus derechos adquiridos, el principio de progresividad y no regresividad, la protección del derecho a la igualdad y seguridad social, el principio de la favorabilidad pensional y lo establecido en la Ley 33 de 1985. La Alta Corporación reiteró que:

*"Aunque, por definición, en una providencia de extensión, la Sala no podría separarse de lo decidido en una sentencia de unificación, conviene señalar que esta Sala de Subsección comparte y reitera la postura jurisprudencial consignada en las sentencias de unificación de 4 de agosto de 2010 y 25 de febrero de 2016 proferidas por el pleno de la Sección Segunda de esta Corporación, pues (i) en aplicación de los principios de igualdad, progresividad y no regresividad de los derechos sociales (como, obviamente, lo es el derecho a la seguridad social) cuando una persona en virtud de la transición de regímenes pensionales (que prevé la Ley 100 de 1993), **está cobijada por un régimen pensional anterior, éste habrá de ser aplicado de manera integral y completa, sin desconocer ninguno de los elementos que lo componen;** (ii) el principio de «sostenibilidad fiscal» no puede ser invocado o aplicado para desconocer expectativas legítimas y, aún, como en este caso, derechos adquiridos¹⁵ bajo el imperio de una ley anterior, menos aun cuando la propia Corte Constitucional, en coincidencia con el Consejo de Estado, **reiteradamente se había pronunciado en el sentido de que la aplicación de régimen de transición de la Ley 100 de 1993, está soportada en los conceptos jurídicos de unidad normativa e inescindibilidad de la norma**".*

(...)
"Si bien es cierto, esta Sala de Decisión había adoptado como postura jurisprudencial¹⁶ que "el problema jurídico de la sentencia de unificación de 4 de agosto de 2010 se centró únicamente en determinar los factores salariales que debían componer el ingreso base de liquidación, más no el promedio del tiempo para el cálculo del mismo", y que por ende, este último representaba "un nuevo problema jurídico que no podía ser resuelto dentro de la solicitud de extensión de jurisprudencia ya que excede su alcance", en esta oportunidad, en aras de dar efectiva aplicación a los principios de igualdad, favorabilidad, progresividad (o no regresividad) en materia laboral, se considera procedente cambiar dicha tesis, y reafirmar de manera categórica que cuando se aplica el régimen de transición es preciso recurrir a la normatividad correspondiente en su integridad (principio de inescindibilidad), sin desconocer ninguno de los aspectos inherentes al reconocimiento y goce efectivo del derecho.

*"Con todo, conviene precisar que el establecimiento de los regímenes de transición obedece al propósito de garantizar la intangibilidad de las expectativas legítimas de quienes se encuentran emplazados en una situación jurídica determinada, con lo cual se quiere evitar que el cambio abrupto del régimen que les era aplicable, **acabe defraudando tales expectativas**. En ese orden de ideas, quienes se encontraban cobijados por las normas de la Ley 33 de 1985 tenían la expectativa de pensionarse con arreglo a las mismas, en tanto y en cuanto, cumplieran a cabalidad los requisitos en ella previstos, dentro de los cuales no estaba propiamente el de que su prestación (pensión) fuese liquidada tomando en cuenta el promedio de ingresos percibidos en los diez últimos años, sino por el contrario, **el promedio de los factores salariales devengados en el último año de servicios**.*

*Dicho de otra manera, los regímenes de transición exceptúan de la aplicación, en todo o en parte, del nuevo régimen consagrado en la ley 100 de 1993, más aún, cuando la norma que establece el índice base de liquidación, es una **norma a todas luces desfavorable cuya aplicación retroactiva desconocería principios fundantes del derecho laboral**.*

*Como consecuencia de ello, debe insistir esta Sala que al señor LUIS EDUARDO DELGADO, (I) al ser beneficiario del régimen de transición y (ii) estar cobijado por el régimen pensional de la Ley 33 de 1985, **su pensión habrá de liquidarse tal como lo indica la mencionada norma, es decir, una tasa de remplazo de 75% que habrá de aplicarse sobre el promedio salarial del último año de servicio, el cual habrá de incluir la totalidad de factores salariales devengados por el solicitante en ese último año**". (Resalto).*

En este sentido, se concluye que Colpensiones **se abstuvo de realizar un estudio pensional completo**, al no reconocer **integralmente** la Ley 33 de 1985, norma que gobierna la condición de la pensionada y su correcta aplicación le resulta más beneficioso. Por ello, el fondo de pensiones deberá liquidar e indexar su ingreso base de liquidación **con todos** los factores salariales percibidos en el último año de servicio, como lo ordena el artículo 1º de la Ley 33 de 1985, a diferencia de la liquidación pensional realizada en las resoluciones atacadas, las cuales no tuvieron

¹⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 24 de noviembre de 2016. C.P. DR. Gabriel Valbuena Hernández, Exp: 11001-03-25-000-2013-01341-00(3413-13), Actor: Luis Eduardo Delgado; Demandado: UGPP

¹⁵ Constitución Política. Artículo 58. "Se garantizan la propiedad privada y las demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, las cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. (...)".

¹⁶ Autos de 30 de agosto de 2016. Radicadas: 11001-03-25-000-2013-00359-00 (0782-2013), Actor: Ramira de Jesús Peña; 11001-03-25-000-2013-01168-00 (2822-2013), Actor: Rodrigo Rubián Mantaya Landaña; 11001-03-25-000-2013-01297-00 (3314-2013), Actor: Oliverio Urrega Tabán; 11001-03-25-000-2014-00078-00 (0172-2014), Actor: Dennia del Sacarra Velásquez Gutiérrez.

en cuenta el régimen de transición que ostenta, la referida norma que gobierna su situación, el valor correcto de todos los factores salariales e indexación para el disfrute de su primera mesada pensional.

➤ **De la Ley 33° de 1995 modificada por la Ley 62° de 1985.**

Teniendo en cuenta lo anterior y de conformidad con las pruebas allegadas se evidencia que la demandante cuenta con el derecho a que se le aplique **integralmente** la Ley 33° de 1985, modificado por la Ley 62° de 1985, por ser beneficiaria del régimen transicional y ante la ausencia del correcto reconocimiento de factores salariales. La primera de estas normas estableció:

Artículo 1°.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.

No quedan sujetos a esta regla general los empleados oficiales que trabajan en actividades que por su naturaleza justifiquen la excepción que la Ley haya determinado expresamente, ni aquellos que por ley disfruten de un régimen especial de pensiones.

En todo caso, a partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ningún empleado oficial, podrá ser obligado, sin su consentimiento expreso y escrito, a jubilarse antes de la edad de sesenta años (60), salvo las excepciones que, por vía general, establezca el Gobierno. Modifica el Artículo 25 Decreto Nacional 2400 de 1968 Decreto Nacional 1950 de 1973 Artículo 86 Decreto Nacional 1848 de 1969

Parágrafo 1°. Para calcular el tiempo de servicio que da derecho a la pensión de jubilación o vejez, solo se computarán como jornadas completas de trabajo las de cuatro (4) o más horas diarias. Si las horas de trabajo señaladas para el respectivo empleo o tarea no llegan a ese límite, el cómputo se hará sumando las horas de trabajo real y dividiéndolas por cuatro (4); el resultado que así se obtenga se tomará como el de días laborados y se adicionará con los de descanso remunerado y de vacaciones, conforme a la ley.

Parágrafo 2°. Para los empleados oficiales que a la fecha de la presente Ley hayan cumplido quince (15) años continuos o discontinuos de servicio, continuarán aplicándose las disposiciones sobre edad de jubilación que regían con anterioridad a la presente Ley.

Quienes con veinte (20) años de labor continua o discontinua como empleados oficiales, actualmente se hallen retirados del servicio, tendrán derecho cuando cumplan los cincuenta (50) años de edad, si son mujeres, o cincuenta y cinco (55), si son varones, a una pensión de jubilación que se reconocerá y pagará de acuerdo con las disposiciones que regían en el momento de su retiro. Ver Artículo 7 y s.s Ley 71 de 1988

Parágrafo 3°. En todo caso, los empleados oficiales que a la vigencia de esta Ley, hayan cumplido los requisitos para obtener pensión de jubilación, se continuarán rigiendo por las normas anteriores a esta Ley.

Artículo 3°. Modificado por la Ley 62 de 1985. "Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión."

"Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación de los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica; gastos de representación; prima técnica; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio."

"En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes." (Se resalta).

Por su parte la Ley 62° de 1985, disposición que modificó el artículo 3° de la Ley 33 de 1985, señaló:

Artículo 1°. Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en día de descanso obligatorio.

En todo caso, las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes.

Parágrafo único. La Caja Nacional de Previsión Social continuará tramitando y cancelando las cesantías a los empleados y funcionarios de la Rama Jurisdiccional y del Ministerio Público hasta el 31 de diciembre de 1985, hasta concurrencia de las transferencias presupuestales que para el efecto se le hagan". (Resalto).

En este sentido, se observa que si bien Colpensiones liquidó su Pensión de Vejez en base a la Ley 33° de 1985, **no la aplicó integralmente**, al omitió integrar su ingreso base de liquidación con **todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio e indexarlo al momento del disfrute de la primera mesada pensional**. Por lo tanto, vulneró los derechos adquiridos y el *principio de la favorabilidad*, pues para calcular la mesada pensional le resulta más beneficioso

la aplicación integral de la citada ley, a diferencia de la liquidación pensional realizada por el fondo pensional.

➤ **Los factores salariales y el principio de la realidad sobre las formalidades.**

Los factores salariales a tener en cuenta para liquidar la pensión de la Sra. Deyfan Silva Meneses son los devengados en la Gobernación del Departamento del Cauca, los cuales son: *Básico, Gastos de Representación, Bonificación por servicios prestados, Prima de Navidad, Prima de Servicios, Prima de vacaciones y Viáticos y gastos de viaje.*

Al respecto, sobre la interpretación de la Ley 62 de 1.985, la jurisprudencia ha aclarado que el listado que se hace allí debe tomarse no como una relación taxativa de factores, pues de hacerlo así, cabría la posibilidad que se quedaran por fuera otros que por su naturaleza se deben tomar para establecer el monto de la prestación. En otras palabras, la liquidación pensional se debe realizar con **la inclusión de todos los factores devengados en el último año de servicio**, esto, por cuanto una interpretación taxativa de los mismos vulnera tanto el *principio de progresividad*, así como el de *igualdad y el de primacía de la realidad sobre las formalidades*. Al respecto en sentencia de unificación ya citada del Consejo de Estado señaló:

"En aras de garantizar los principios de igualdad material, primacía de la realidad sobre las formalidades y favorabilidad en materia laboral, la Sala, previos debates surtidos con apoyo en antecedentes históricos, normativos y jurisprudenciales, a través de la presente sentencia de unificación arriba a la conclusión que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios. Esta decisión encuentra consonancia con la sentencia de 9 de julio de 2009, proferida por la Sección Segunda de esta Corporación, que al analizar la interpretación que debía otorgarse al artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, norma anterior que enuncia los factores salariales que deben tenerse en cuenta para efectos de liquidar las cesantías y las pensiones, - de quienes se les aplica la Ley 6 de 1945.

De la normatividad anterior a la expedición de la Ley 33 de 1985, tal como ocurre en el caso del artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, se observa que los factores salariales que debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la pensión de jubilación eran superiores a los ahora enlistados por la primera de las citadas normas, modificada por la Ley 62 de 1985; aun así, también de dicho Decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. La Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 del mismo año, en el sentido de considerar que aquella enlista en forma expresa y taxativa los factores sobre los cuales se calcula el Ingreso Base de Liquidación de la pensión de jubilación, trae como consecuencia la regresividad en los Derechos Sociales de los ciudadanos, pues se observa sin duda alguna que el transcurso del tiempo ha implicado una manifiesta disminución en los beneficios alcanzados con anterioridad en el ámbito del reconocimiento y pago de las pensiones.

... El artículo 53 de la Constitución Política, en virtud del cual en caso de duda en la aplicación o interpretación de una o más normas que regulan en forma diferente una misma situación de hecho ha de optarse por aquella que sea más benéfica para el trabajador o sus beneficiarios. Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse...

... En atención al citado precedente, es preciso aclarar que, la Sala no desconoce la competencia radicada por la Constitución Política en cabeza del legislador y el ejecutivo respecto de la regulación de las prestaciones sociales de los empleados públicos; sin embargo, dada la redacción de la disposición analizada, a saber la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, y el principio de primacía de la realidad sobre las formalidades, no puede concederse un alcance restrictivo a dicha norma, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, los cuales en el transcurso del tiempo han cambiado su naturaleza, a fin de hacerlos más restrictivos...¹⁷. (Resalto).

De lo anterior se concluye, que en concordancia los *principios de primacía de la realidad sobre las formalidades, igualdad material y la favorabilidad*, la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 del mismo año, **no indica en forma taxativa** los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, pues los mismos están simplemente enunciados y no impiden incluir otros devengados de forma periódica por el servidor público durante el último año de servicios.

Por ello, los factores salariales que no han sido tenidos en cuenta para determinar el ingreso base de liquidación de la demandante y sobre los cuales cotizó el último

¹⁷ Sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, proferida por la Sala Plena de la Sección Segunda del H. Consejo de Estado, radicación número: 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), Consejero ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila

año de servicio, **deberán ser incluidos al ingreso base de liquidación**, lo cual genera una diferencia pensional entre la liquidación que efectuó Colpensiones y la que correcta que debió reconocer y pagar.

La interpretación dada por la jurisprudencia al artículo 1° de la Ley 62 de 1985, es que el listado que contiene **es enunciativo y no taxativo**, entendiéndose en concordancia del *principio de protección al erario público*, de manera que si existen factores salariales sobre los cuales no se hayan hecho aportes y se vayan incluir en la reliquidación pensional, la entidad debe hacer los descuentos correspondientes al momento de pagar las mesadas pensionales, porque de lo contrario, se hace nugatorio el derecho a la pensión del trabajador. En la sentencia de unificación antes citada, el Consejo de Estado indicó:

"Si el querer del legislador consiste en que las pensiones se liquiden tomando como base los factores sobre los cuales se han efectuado aportes a la seguridad social no puede concluirse que, automáticamente, los factores que no han sido objeto de las deducciones de Ley deban ser excluidos del ingreso base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar. En este orden de ideas, la protección al erario público es un principio que debe armonizarse con los derechos laborales, a los cuales la Constitución Política les da especial importancia, de esta manera se logra efectivizar ambos mandatos sin necesidad de restringir excesivamente ninguno de ellos, toda vez que, como ha quedado expuesto ambos deben coexistir dentro del Estado Social de Derecho."

Ahora bien, en cuanto a la improcedencia de las exclusiones cuando no se han cotizado sobre los factores salariales devengados en el último año de servicio, el Consejo de Estado unificó el criterio en la sentencia citada, al argumentar que no cotizar sobre la totalidad de los factores devengados en el último año de servicio **no da lugar a su exclusión**, sino a realizar el respectivo descuento:

"(...) en consonancia con lo dispuesto por el Tribunal, cabe decir, que en virtud a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 1 de la Ley 62 de 1985, la liquidación de la pensión debe estar de acuerdo con los factores que hayan servido de base para calcular los aportes, regla a la que están obligados todos los servidores públicos, en el sentido de pagar los respectivos aportes sobre todos los rubros que según la ley deben constituir factor de liquidación pensional. Lo anterior significa, que si no han sido objeto de descuento, ello no da lugar a su exclusión, sino a que al momento del reconocimiento, la entidad de previsión social efectúe los descuentos pertinentes."

Tal ha sido la filosofía del legislador, que actualmente se ha elevado a rango constitucional a través del Acto Legislativo 1 de 2005, en el sentido de establecer que para efectos de la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Máxima que implica, a partir del año de 2005, que sobre todos los factores que constituyen base para liquidar la pensión deban realizarse los respectivos aportes, en aras de garantizar la sostenibilidad financiera del sistema pensional, como también lo ha señalado la Sala¹⁸". (Resalto).

De ello se concluye que los factores que no han sido objeto de las deducciones de ley, no pueden ser excluidos de la base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por ese concepto haya lugar. En éste orden de ideas, la protección del erario público es un principio que debe armonizarse con los derechos laborales, a los cuales la Constitución Política les da especial importancia.

➤ **De la Ley 319° de 1996 y el protocolo de San Salvador sobre Derechos económicos, sociales y culturales.**

En lo relativo a la Ley 319 de 1996, la misma ratificó el protocolo de San Salvador sobre Derechos Humanos, *en materia de derechos económicos, sociales y culturales*, celebrado el 17 de noviembre de 1988, la cual hace parte del Bloque de Constitucionalidad y prevalecen sobre el orden interno, incorporando parámetros para evitar las restricciones y/o vulneraciones frente al derecho a la seguridad social, el derecho a la protección de los ancianos y minusválidos, el derecho a condiciones justas, equitativas y satisfactorias de Trabajo, el derecho a la salud, el derecho a la no discriminación, el derecho a la aplicabilidad constitucional y la protección de la familia, entre otros. Dicho protocolo advierte a sus Estados miembros, entre ellos Colombia, sobre el:

*"Alcance de las Restricciones y Limitaciones:
Los Estados partes sólo podrán establecer restricciones y limitaciones al goce y ejercicio de los derechos establecidos en el presente Protocolo mediante leyes promulgadas con el objeto de preservar el bienestar general dentro de una sociedad democrática, en la medida que no contradigan el propósito y razón de los mismos."*

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección B, sentencia de 6 de noviembre de 2014. M. P. Gerardo Arenos Monsalve. Exp. No. Interna 3155-2013.

Cabe enfatizar que es el Estado Colombiano es el primer llamado a respetar y vigilar la eficaz aplicabilidad del protocolo frente a sus administrados, en concordancia con los parámetros establecidos por la Convención Americana de Derechos Humanos y el citado protocolo de San Salvador. Por lo tanto, las actuaciones u omisiones por parte del Estado que amenacen, vulneren o desconozcan los derechos contenidos en el protocolo de San Salvador, deberán ser protegidos por los jueces de la República, quienes vigilan el actuar de la administración pública.

6.2.- LA EFECTIVA RELIQUIDACION Y REAJUSTE DE LA PENSIÓN DE VEJEZ.

Como se dijo, Colpensiones liquidó la Pensión de Vejez teniendo en cuenta la Ley 33° de 1985, **pero no la aplicó integralmente, al desconocer un factor salarial (viáticos) percibido en el último año de servicio**, que, a la luz de la jurisprudencia transcrita, la aplicación indebida de la citada norma afecta derechos fundamentales y vulnera preceptos constitucionales y legales, alterando la base prestacional y, por ende, la cuantía pensional de la demandante.

Por ello, se debe aplicar el régimen que gobernaba su situación de **manera integral**, es decir, todo lo contemplado en el artículo 1° de la Ley 33 de 1985, **incluyendo todos los factores salariales devengados en el último año de servicio** para integrar correctamente el Ingreso Base de Liquidación pensional. De igual forma, de deberá indexar el IBL al momento del disfrute.

- **Los factores salariales que integran el ingreso base de liquidación de la Pensión de Vejez.**

El Consejo de Estado en sentencia de unificación¹⁹ frente a los factores salariales que han de tenerse en cuenta, la cual fue reiterada en un recuento pronunciamiento²⁰ estableció los siguientes parámetros aplicables a este caso:

1. La Ley 33° de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, pues los mismos están simplemente enunciados y **no impiden** la inclusión de otros conceptos devengados por el funcionario público durante el último año de prestación de servicio.
2. Los factores salariales contemplados en el artículo 45° del Decreto 1045 de 1978, los cuales debían tenerse en cuenta para efectos de determinar la cuantía de la prestación económica, eran superiores a los ahora enlistados por la Ley 33° de 1985, modificada por la Ley 62° de 1985; aun así, también del citado decreto se ha predicado que no incluye una lista taxativa sino meramente enunciativa de los factores que componen la base de liquidación pensional, permitiendo incluir otros que también fueron devengados por el trabajador. Lo anterior en consonancia con el artículo 53 Constitucional.
3. No puede dársele una interpretación restrictiva a la Ley 33° de 1985, pues se corre el riesgo de excluir de la base de liquidación pensional factores salariales devengados por el trabajador y que por su naturaleza ameritan ser incluidos para tales efectos, como ocurre en este litigio.
4. Los factores no han sido objeto de las deducciones de ley, no pueden ser excluidos de la base de liquidación pensional, pues siempre es posible ordenar el descuento que por ese concepto haya lugar. En éste orden de ideas, la protección del erario público es un principio que debe armonizarse con los derechos laborales, a los cuales la Constitución Política les da especial importancia.

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C.P.: Víctor Hernando Alvarado Ardila, decisión del 4 de agosto de 2010, Rad. No. 25000-23-25-000-2006-07509-01(0112-09), demandante: Luis Mario Velandia, de mandado: Caja Nacional de Previsión Social.

²⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia del 25 de febrero de 2016. C.P. DR. Gerardo Arenas Monsalve, Exp: 25000234200020130154101, Referencia: 4683-2013, Actora: Rosa Ernestina Agudelo Rincón.

Dicho concepto de unificación del órgano de cierre administrativo, adopta una evolución jurisprudencial acertada, garantista de derechos fundamentales y de preceptos constitucionales inherentes al tema de seguridad social, que, en concordancia con el *principio de la protección al erario público*, garantizan los derechos del trabajador sin menoscabar el erario.

Por tanto, la enunciación de factores que trae el artículo 1° de la Ley 62 de 1985 **es meramente enunciativa y no taxativa**, en consecuencia, la liquidación pensional de mi mandante tendrá que realizarse con todos y cada uno factores salariales devengados para determinar su ingreso base de liquidación sobre el último año de servicio, con su respectiva indexación para el disfrute de su primera mesada pensional. Teniendo en cuenta el régimen aplicable y de los anteriores criterios del H. Consejo de Estado que se aplican a cabalidad en éste proceso, es procedente acceder al reajuste y reliquidación pensional pretendido.

➤ **La efectiva liquidación de la Pensión de Vejez de la demandante.**

Del acervo probatorio aportado se logrará demostrar que Colpensiones reconoció la Pensión de Vejez conforme a la Ley 33° de 1985, **pero no lo aplicó integralmente**, por desconocer algunos factores salariales percibidos en el último año de servicio. En vista de ello, mi mandante tiene derecho a la aplicabilidad integral del régimen de transición, es decir **todo lo estipulado en la Ley 33 de 1985 modificada por la Ley 62 de 1985**.

A continuación, detallo la efectiva liquidación del valor de la Pensión de Vejez para la mesada correspondiente al 2 de enero de 2012, en la cual se tienen en cuenta la Ley 33 de 1985 y todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio, indexados hasta cuando se paga e incluya en nómina la prestación económica, como se ilustra así:

Ultimo año laborado: Del 29 de enero de 2011 al 1 de enero de 2012.

MES	BÁSICO	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA SERVICIOS	PRIMA DE VACACIONES	VIATICOS	TOTAL
Ene-11	1.829.352	3.252.184	143.657					5.225.193
Feb-11	1.892.433	3.364.328					1.034.978	6.291.739
Mar-11	1.892.433	3.364.328					228.785	5.485.546
Abr-11	1.892.433	3.364.328						5.256.761
May-11	1.892.433	3.364.328					708.143	5.964.904
Jun-11	1.892.433	3.364.328			1.345.006			6.601.767
Jul-11	1.892.433	3.364.328						5.256.761
Ago-11	1.892.433	3.364.328					1.133.029	6.389.790
Sep-11	1.892.433	3.364.328						5.256.761
Oct-11	1.892.433	3.364.328						5.256.761
Nov-11	1.892.433	3.364.328					424.886	5.681.647
Dic-11	1.892.433	3.364.328					708.143	5.964.904
Dic-11	1.892.433	3.364.328				2.809.924	708.143	8.774.828
Ene-12	63.081	112.144		5.854.010				6.029.235
TOTALES	22.709.196	40.371.936	143.657	5.854.010	1.345.006	2.809.924	4.946.107	78.179.836

Ingreso Base de liquidación: \$ 78.179.836 / 12 = **\$ 6.514.986.**

Ingreso Base De Liquidación del último año: **6.514.986**

Tasa se Reemplazo (Monto):..... x **75%**

Valor real Pensión de Vejez al año 2012:..... **\$ 4.886.240.**

Valor reconocido por Colpensiones: **\$ 4.478.653.**

Diferencia Mensual (año 2012):\$ 407.587.

La anterior tabla ilustrativa **aplica integralmente la Ley 33° de 1985**, con la inclusión de **todos** los factores salariales percibidos por la demandante dentro del último año de servicio, y se evidencia que Colpensiones debió reconocerle una Pensión de Vejez para el 2 de enero de 2012 por valor de \$ **4.886.240**, sin embargo y como se desprende de la Resolución GNR No. 107323 del 14 de abril de 2015, ésta fue inferior, descendiendo a la suma de \$ 4.478.653, generando desde entonces una diferencia adeudada para cada mesada pensional, correspondiente al año 2012 por un valor mensual de \$ **407.587**.

Pese a que Colpensiones mediante la Resolución GNR No. 107323 del 14 de abril de 2015 reliquidó la Pensión de Vejez en base a la Ley 33 de 1985, **el reajuste no fue acorde con todos sus factores salariales percibidos en el último año de servicio**, por lo cual aún existen diferencias mensuales por reconocer.

Ante ello, se adeudan valores a favor de la pensionada sobre cada mesada dejadas de percibir **desde el 2 de enero de 2012 a la actualidad**, las cuales deberá reconocer y pagar indexadas. Dichas diferencias se deben sumar mes a mes para efectos de determinar los valores dejados de percibir, las cuales se detallarán más adelante.

Es importante resaltar que a la actualidad se **encuentra interrumpido el termino de prescripción**, toda vez que mi mandante desde el reconocimiento pensional contenido en la Resolución GNR No. 231712 del 20 de junio de 2014, ha solicitado la reliquidación de su Pensión de Vejez e impetrando recursos a los actos administrativos desfavorables, y teniendo en cuenta la fecha de notificación de la Resolución GNR No. 107323 del 14 de abril de 2015, esto es 20 de abril de 2015, dicho término se reanuda a partir del 20 de abril de 2018. La presente Demanda se instauró antes de que finalice dicho ciclo trienal, por lo cual se mantiene la interrupción del fenómeno prescriptivo.

6.3.- Conclusión:

Por todo lo expuesto, se reitera que la Sra. Deyfan Silva Meneses cuanta con el derecho a que se **aplique integralmente la Ley 33° de 1985**, por ser la norma que gobierna su situación pensional y **su debida aplicación le resulta más favorable**, y por lo tanto, **tiene derecho al reajuste y reliquidación de su Pensión de Vejez**, teniéndole en cuenta el **75% de todos los factores salariales** devengados en el último año de servicio para determinar su ingreso base de liquidación e indexarlo al momento del disfrute.

Por ello su señoría, ruego se declare la **nulidad parcial** de la Resolución GNR No. 231712 del 20 de junio de 2014, Resolución GNR No. 387422 del 5 de noviembre de 2014 y Resolución GNR No. 107323 del 14 de abril de 2015, por no tener en cuenta que la demandante es beneficiaria del Régimen de Transición, omitir reconocer **integralmente** la Ley 33° de 1985 y por abstenerse de calcular el ingreso base de liquidación con **todos** los factores salariales percibidos en el último año de servicio; y por vulnerar tratados internacionales, preceptos constitucionales y legales sustentados.

A título de restablecimiento del derecho, solicito condenar a Colpensiones a emitir nuevo acto administrativo **donde reajuste y reliquide su la Pensión de Vejez**, aplicando **integralmente** la Ley 33° de 1985, es decir calculando el 75% de su ingreso base de liquidación **con todos los factores salariales devengados** en el **último año de servicio, con su respectiva indexación al disfrute de la primera mesada pensional**, así mismo, se ordene pagar el retroactivo pensional indexado, con los intereses de mora por el no pago oportuno, los intereses a partir del día siguiente a la fecha de ejecutoria del fallo que ponga fin al presente litigio y de las costas y agencias en Derecho que se causen.

VII.- COMPETENCIA

Es usted su señoría competente para conocer de este asunto en primera instancia por la cuantía, según el inciso 2° del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, la naturaleza del asunto y por factor territorial, por cuanto la demandante tuvo como último lugar de trabajo en la ciudad de Popayán, de conformidad con el artículo 157 ibídem.

VIII.- ESTIMACIÓN RAZONABLE DE LA CUANTÍA

Se estima la cuantía de la demanda por los valores relacionados que resultan del análisis comparativo de la mesada pensional recibida por la demandante en cada uno de los años, comparada con la que debió recibir, atendiendo que se encuentra interrumpido el fenómeno de prescripción, según cuadro ilustrativo que se detalla a continuación:

8.1.- Evolución de Mesadas Pensionales con diferencia adeudada.

En siguiente tabla ilustrativa se logra determinar el correcto calculo de la Pensión de Vejez, reconociendo su ingreso base de liquidación con todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio y aplicando una tasa de reemplazo del 75%, a la luz de la Ley 33 de 1985:

Ultimo año laborado: Del 29 de enero de 2011 al 1 de enero de 2012.

MES	BÁSICO	GASTOS DE REPRESENTACIÓN	BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS	PRIMA DE NAVIDAD	PRIMA SERVICIOS	PRIMA DE VACACIONES	VIATICOS	TOTAL
Ene-11	1.829.352	3.252.184	143.657					5.225.193
Feb-11	1.892.433	3.364.328					1.034.978	6.291.739
Mar-11	1.892.433	3.364.328					228.785	5.485.546
Abr-11	1.892.433	3.364.328						5.256.761
May-11	1.892.433	3.364.328					708.143	5.964.904
Jun-11	1.892.433	3.364.328			1.345.006			6.601.767
Jul-11	1.892.433	3.364.328						5.256.761
Ago-11	1.892.433	3.364.328						5.256.761
Sep-11	1.892.433	3.364.328					1.133.029	6.389.790
Oct-11	1.892.433	3.364.328						5.256.761
Nov-11	1.892.433	3.364.328					424.886	5.681.647
Dic-11	1.892.433	3.364.328					708.143	5.964.904
Ene-12	63.081	112.144		5.854.010		2.809.924	708.143	8.774.828
								6.029.235
TOTALES	22.709.196	40.371.936	143.657	5.854.010	1.345.006	2.809.924	4.946.107	78.179.836

Ingreso Base de liquidación: \$ 78.179.836 / 12 = \$ 6.514.986.

Ingreso Base De Liquidación del último año: 6.514.986

Tasa se Reemplazo (Monto):..... x 75%

Valor real Pensión de Vejez al año 2012:.....\$ 4.886.240.

Valor reconocido por Colpensiones: \$ 4.478.653.

Diferencia Mensual (año 2012):\$ 407.587.

La anterior tabla ilustrativa **aplica integralmente la Ley 33° de 1985**, con monto del 75% y la inclusión de **todos** los factores salariales percibidos por la demandante dentro del último año de servicio, y se evidencia que Colpensiones **debió reconocer** una Pensión de Vejez para el 2 de enero de 2012 por valor de \$ **4.886.240**, sin embargo y como se desprende de la Resolución GNR No. 107323 del 14 de abril de 2015, ésta fue inferior, descendiendo a la suma de \$ **4.478.653**, generando desde entonces **una diferencia adeudada para cada mesada pensional**, correspondiente al año 2012 por un valor mensual de \$ **407.587**.

Pese a que Colpensiones mediante la Resolución GNR No. 107323 del 14 de abril de 2015 reliquidó la Pensión de Vejez en base a la Ley 33 de 1985, **el reajuste no fue acorde con todos sus factores salariales percibidos en el último año de servicio**, por lo cual aún existen diferencias mensuales por reconocer.

Ante ello, se adeudan valores a favor de la pensionada sobre cada mesada dejadas de percibir **desde el 2 de enero de 2012 a la actualidad**, las cuales deberá reconocer y pagar indexadas. Dichas diferencias mensuales se deben sumar para determinar los valores dejados de percibir, las cuales se detallarán más adelante.

Es importante resaltar que a la actualidad se **encuentra interrumpido el termino de prescripción**, toda vez que mi mandante desde el reconocimiento pensional contenido en la Resolución GNR No. 231712 del 20 de junio de 2014, ha solicitado la reliquidación de su Pensión de Vejez e impetrando recursos a los actos administrativos desfavorables, y teniendo en cuenta la fecha de notificación de la Resolución GNR No. 107323 del 14 de abril de 2015, esto es 20 de abril de 2015, dicho término se reanuda a partir del 20 de abril de 2018. La presente Demanda se instauró antes de que finalice el ciclo trienal, por lo cual se mantiene la interrupción del fenómeno prescriptivo.

Desde el reconocimiento de la primera mesada pensional, se generaron diferencias ente la mesada pensional reconocida y la que debió recibir, como se detalla en la evolución anual de mesadas pensionales indexadas de la siguiente tabla:

AÑO	VALOR RELIQUIDADO	IPC	VALOR RELIQUIDADO AJUSTADO	VALOR RECONOCIDO EN RESOLUCIÓN No. 107323 DEL 14 DE ABRIL DE 2015	DIFERENCIA
2012	4.886.240		4.886.240	4.478.653	407.587
2013	4.886.240	2,44%	5.005.464	4.587.932	417.532
2014	5.005.464	1,94%	5.102.570	4.676.938	425.632
2015	5.102.570	3,66%	5.289.324	4.848.114	441.210
2016	5.289.324	6,77%	5.647.411	5.176.331	471.080
2017	5.647.411	5,75%	5.972.137	5.473.970	498.167
2018	5.972.137	4,09%	6.216.398	5.697.856	518.542

Por lo anterior, teniendo en cuenta la fecha del reconocimiento pensional y que se encuentra interrumpido el fenómeno prescriptivo, dichas diferencias se deben sumar mes a mes para efectos de determinar los valores dejados de percibir por mi mandante, fundamento éste para determinar la cuantía del presente proceso, los cuales deberán ser indexados y reconocidos por Colpensiones, como se expone:

Fechas determinantes del cálculo:

Se deben diferencias de mesadas desde: 2 de enero de 2012.

Fecha a la que se indexa: Marzo de 2018.

AÑO 2012	SALARIO A INDEXAR	IPC INICIAL	SALARIOS INDEXADOS
ENE	394.001	109,96	504.182
FEB	407.587	110,63	518.408
MAR	407.587	110,76	517.800
ABR	407.587	110,92	517.053

MAY	407.587	111,25	515.519
JUN	407.587	111,35	515.056
JUL	407.587	111,32	515.195
AGO	407.587	111,37	514.964
SEP	407.587	111,69	513.489
OCT	407.587	111,87	512.662
NOV	407.587	111,72	513.351
Adicional	407.587	111,72	513.351
DIC	407.587	111,82	512.892
AÑO 2013	SALARIO A INDEXAR	IPC INICIAL	SALARIOS INDEXADOS
ENE	417.532	112,15	523.860
FEB	417.532	112,65	521.535
MAR	417.532	112,88	520.472
ABR	417.532	113,16	519.184
MAY	417.532	113,48	517.720
JUN	417.532	113,75	516.492
JUL	417.532	113,80	516.265
AGO	417.532	113,89	515.857
SEP	417.532	114,23	514.321
OCT	417.532	113,93	515.675
NOV	417.532	113,68	516.810
Adicional	417.532	113,68	516.810
DIC	417.532	113,98	515.449

AÑO 2014	SALARIO A INDEXAR	IPC INICIAL	SALARIOS INDEXADOS
ENE	425.632	114,54	522.880
FEB	425.632	115,26	519.614
MAR	425.632	115,71	517.593
ABR	425.632	116,24	515.233
MAY	425.632	116,81	512.719
JUN	425.632	116,91	512.280
JUL	425.632	117,09	511.493
AGO	425.632	117,33	510.446
SEP	425.632	117,49	509.751
OCT	425.632	117,68	508.928
NOV	425.632	117,84	508.237
Adicional	425.632	117,84	508.237
DIC	425.632	118,15	506.904

AÑO 2015	SALARIO A INDEXAR	IPC INICIAL	SALARIOS INDEXADOS
ENE	441.210	118,91	522.098
FEB	441.210	120,28	516.151
MAR	441.210	120,98	513.165
ABR	441.210	121,63	510.422
MAY	441.210	121,95	509.083
JUN	441.210	122,08	508.541
JUL	441.210	122,31	507.585
AGO	441.210	122,90	505.148
SEP	441.210	123,78	501.557
OCT	441.210	124,62	498.176
NOV	441.210	125,37	495.196
Adicional	441.210	125,37	495.196
DIC	441.210	126,15	492.134

AÑO 2016	SALARIO A INDEXAR	IPC INICIAL	SALARIOS INDEXADOS
ENE	471.080	127,78	518.748
FEB	471.080	129,41	512.214
MAR	471.080	130,63	507.431
ABR	471.080	131,28	504.918
MAY	471.080	131,95	502.354
JUN	471.080	132,58	499.967
JUL	471.080	133,27	497.379
AGO	471.080	132,85	498.951
SEP	471.080	132,78	499.214
OCT	471.080	132,70	499.515
NOV	471.080	132,85	498.951

Adicional	471.080	132,85	498.951
DIC	471.080	133,40	496.894

AÑO 2017	SALARIO A INDEXAR	IPC INICIAL	SALARIOS INDEXADOS
ENE	498.167	134,77	520.124
FEB	498.167	136,12	514.965
MAR	498.167	136,76	512.556
ABR	498.167	137,40	510.168
MAY	498.167	137,71	509.020
JUN	498.167	137,87	508.429
JUL	498.167	137,80	508.687
AGO	498.167	137,99	507.987
SEP	498.167	138,05	507.766
OCT	498.167	138,07	507.692
NOV	498.167	138,32	506.775
DIC	498.167	138,85	504.840
Adicional	498.167	138,85	504.840

AÑO 2018	SALARIO A INDEXAR	IPC INICIAL	SALARIOS INDEXADOS
ENE	518.542	138,85	525.488
FEB	518.542	140,71	518.542
MAR	518.542	140,71	518.542

RESUMEN DIFERENCIAS A MARZO DE 2018	
DIFERENCIA MESADAS	35.137.743
INDEXACIÓN MESADAS	3.737.307
TOTAL	38.875.050

Total adeudado de mesadas indexadas a **Marzo de 2018: \$ 38.875.050.**

Por lo anterior, tazo la cuantía en la suma de **treinta y ocho millones ochocientos setenta y cinco mil cincuenta pesos (\$ 38.875.050)**, más las agencias en derecho y las costas generadas, las mesadas que se causen durante el transcurso del proceso y los intereses de mora pertinentes. Dichos valores se deben indexar en el momento de emitir sentencia positiva, teniendo en cuenta los intereses moratorios de que trata el artículo 192° del C.P.A.C.A.

IX.- PRUEBAS

Ruego se le otorgue pleno valor probatorio a las siguientes pruebas:

➤ **Documentales:**

1. Copia de la cédula de ciudadanía de la Sra. Deyfan Silva Meneses.
2. Copia de los Bonos Pensionales expedidos el 5 de enero de 2012 y 16 de enero de 2014 por la profesional universitaria perteneciente a la Gobernación del Cauca, detallando el tiempo de servicio.
3. Copia de la Certificación Electrónica de Tiempos Laborados – CETIL emitida el 20 de febrero de 2018 por la Oficina de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda, en el que se detalla las cajas y fondos pensionales donde realizó aportes la demandante durante su tiempo laborado con la Gobernación del Departamento del Cauca, junto con los factores salariales, su respectivo periodo y valor reconocido desde el año 1970 a 1982 y del año 2008 al 2011
4. Copia de la certificación de afiliación el Régimen de Prima Media con Prestación Definida emitida el 22 de enero de 2018, por la Dirección de Afiliaciones de Colpensiones.

5. Copia de la Historia Laboral emitida el 22 de enero de 2018 por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E.
6. Copia de la Relación Histórica de Movimiento de la Administra de Fondos de Pensiones PORVENIR S.A. del 17 de septiembre de 2007.
7. Copia de la Resolución GNR No. 231712 del 20 de junio de 2014, mediante la cual Colpensiones reconoció la Pensión de Vejez en base a la Ley 797 de 2003. Con su respectiva copia del acta de notificación, surtida el 26 de junio de 2014.
8. Copia de la reclamación administrativa de la demandante, presentada el 10 de julio de 2014 a través de apoderada, en la que solicitó la reliquidación de su Pensión de Vejez, en concordancia con la Ley 33 de 1985, por su calidad, el desconocimiento de todo el tiempo de servicio y de ser beneficiaria del Régimen de Transición.
9. Copia de la Resolución GNR No. 387422 del 5 de noviembre de 2014, mediante la cual el Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones negó la reliquidación de la Pensión de Vejez. Con su respectiva copia del acta de notificación, surtida el 11 de noviembre de 2014.
10. Copia del Recurso de Reposición en subsidio de Apelación en contra de la Resolución GNR No. 387422 del 5 de noviembre de 2014, presentado el 13 de noviembre de 2014 ante Colpensiones, Regional Cauca, reiterando que, a la luz del Principio de Favorabilidad, la Ley 33 de 1985 es la norma que gobierna su situación pensional.
11. Copia de la Resolución GNR No. 107323 del 14 de abril de 2015, mediante la cual el Gerente Nacional de Reconocimiento de Colpensiones reliquidó la Pensión de Vejez. Con su respectiva copia del acta de notificación, surtida el 20 de abril de 2015.
12. Listado de Registros de Compromiso emitido por la Gobernación del Cauca, sobre el pago por concepto de “*viáticos y gastos de viaje*”, por las diferentes comisiones realizadas durante los años 2008, 2009, 2010 y 2011, en el que se detalla el mes, el motivo y el valor reconocido a favor de la Pensionada.
13. Copia de la constancia emitida el 27 de marzo de 2018 por la Tesorería General del Departamento del Cauca, en el que se detallan los pagos totales anuales recibidos por motivos de *viáticos* a favor de la demandante para las vigencias de los años 2008, 2009, 2010 y 2011.
14. Copia de los comprobantes de egreso No. 547, 1240, 1685, 2572, 2887, 5074, 5817, 7263, 8669, 11682 y 12099 en el que se especifica las cuentas contables, de planeación y presupuesto por el pago de *viáticos y gasto de viaje* a favor de la funcionaria pública para la vigencia del año 2008.
15. Copia de los comprobantes de egreso No. 4259, 7139, 8194, 11137, 13019, 15069 y 15722, en el que se especifica las cuentas contables, de planeación y presupuesto por el pago de *viáticos y gasto de viaje* a favor de la demandante para la vigencia del año 2009.
16. Copia de la planilla de pagos de la Gobernación del Cauca en el que se detalla un pago por *viáticos y gastos de viaje* de la actora para el año 2010, por motivo de una comisión al Misterio de Educación y la OEI en Bogotá D.C. entre el 12, 13 y 14 de enero de 2010.
17. Copia de los comprobantes de egreso No. 1082, 1217, 2040, 5939, 8739, 10007, 12406, 14487 y 15607 en el que se especifica las cuentas

contables, de planeación y presupuesto por el pago de *viáticos y gasto de viaje* a favor de la demandante para la vigencia del año 2011.

Ruego su señoría para que en el Auto que admita la presente Demanda se oficie a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E.** para que allegue con destino a su despacho y de forma completa, la carpeta administrativa de pensión de la demandante, donde contenga todas las constancia, certificación, resolución, peticiones, recursos y notificaciones que se considere necesaria para el estudio de la presente Litis.

X.- ANEXOS

- Poder debidamente otorgado.
- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E.**
- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.**
- Copia de la demanda y sus anexos para el traslado al **Ministerio Público.**
- Copia para el **archivo** del Juzgado Administrativo.
- Un *CD* con copia de la demanda y sus respectivos anexos.

XI.- NOTIFICACIONES

- **La demandante** será notificada en la carrera 10 No. 17N – 58 Edificio Altea, Torre 2, Apto. 302 de Popayán. Teléfono: 8-353126. Celular: 3216465963.
- **El suscrito** las recibirá en la carrera 3 No. 4 - 59 del centro de Popayán. Celular: 3234490725. Email: abogadosartunduaga@hotmail.com
- A la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones E.I.C.E.**, en su Dirección Regional ubicada en la carrera 8 No. 2 – 44 Local 11 de la ciudad de Popayán. Email: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
- Al **Ministerio Público**: El señor Procurador delegado ante ese honorable despacho, puede ser notificado en la secretaria de esa corporación ubicada en la carrera 5 No. 19-34, Ofic. 702 de la ciudad de Bogotá D.C.
- A la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en la calle 70 # 4 - 60 de la Ciudad de Bogotá., D.C. Email: buzonjudicial@defensajuridica.gov.co.

Del señor(a) Juez,

Atentamente,


JESÚS DAVID ARTUNDUAGA ALONSO
C.C. No. 1.061.726.854 de Popayán.
T.P. No. 242.099 del C. S. de la J.